

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandados: **CARLOS MAN OSPINA NOVA, CLAUDIA JEANNETTE PLAZAS
BORRERO y LINA MARÍA LLANOS RAMÍREZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2016-00078-00

Se reconoce personería judicial a la abogada María Carolina Londoño Cardona, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los señores Carlos Man Ospina Nova y Lina María Llanos Ramírez, en los términos del poder conferido.

Ahora, y toda vez que se informa que la secuestre del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 290-61320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, no ha procedido a su entrega, es dable aplicar el parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

Parágrafo 2. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda”.

Por lo tanto, se ordena la entrega a los señores Carlos Man Ospina Nova y Lina María Llanos Ramírez del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 290-61320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Conforme al inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, se ordena **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Pereira -Reparto- para llevar a cabo dicha diligencia.

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital.

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 122 del 12/08/2022

Además de ello, y conforme a los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, la presente orden contiene implícitamente la orden de allanar, si fuese necesario.

Al comisionado se le faculta para subcomisionar ante el alcalde municipal para la práctica de esta diligencia, conforme lo permite el artículo 38 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 122 del 12/08/2022

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534d93d8ca0ba47aaafb75d908a6a3195aa3dc60305fd26e6cc3e5488aad18e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>